MH-DGA-AAANX-GER-RES-0242-2025

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado procede a dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Charlie Herrera Tejada, cédula de identidad 2-0753-0867,** por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I.Que mediante **Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° AD-158-GAOR11-20** de fecha 11 de noviembre de 2020 la Fuerza Pública decomisó al señor **Charlie Herrera Tejada, cédula de identidad 2-0753-0867,** por no portar facturas de compra en el país o documento que demostrara el sometimiento a control aduanero de la siguiente mercancía (ver folios 0009 y 0010):

Línea	Cantidad/ unidad	Descripción
1	05	Pares de zapatos deportivos tipo tenis marca Nike air estilo 334031-611 diferentes tallas colores blanco país de origen Vietnam
2	08	Pares de zapatos deportivos tipo tenis marca Nike estilo 62178-006 de diferentes tallas y colores país de origen Vietnam
3	05	Pared de zapatos deportivos tipo tenis marca Nike air Jordán estilo 553560-116 color negro color rojo y blanco diferentes tallas para ir de origen Vietnam
4	03	Pares de zapatos deportivos tipo tenis Nike marca Nike air AF-1 uno estilo 823511-103 color blanco con negro diferentes tallas país de origen China
5	02	Pares de zapatos deportivos tipo tenis marca Nike SB zoom air estilo 313170-023 diferentes tallas colores en blanco con negro país de origen Vietnam
6	02	Pares de zapatos deportivos tipo tenis marca Nike air Jordán estilo 575441-081 diferentes tallas color rosado con negro país de origen Vietnam
7	03	Pares de calzado deportivo tipo tenis marca Puma AMG petronas motosport, estilo 306502 diferentes tallas, color blanco con verde, país de origen Vietnam
8	02	Pares de zapatos deportivos tipo tenis marca Puma suede estilo factory FTWDM/FVNDM color negro con rosado diferentes tallas país de origen Vietnam
9	01	Par de zapatos deportivos tipo tenis marca Under Armour scorpion 3 estilo ML574RUN color negro talla 8.5 país de origen Vietnam

II. Que por medio de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 50354** de la Policía de Control Fiscal de fecha 14 de noviembre de 2020, consta que oficiales de dicha policía de

apersonaron a la Delegación de Fuerza Pública de Canelete de Upala, Alajuela, donde se realizó el cotejo de la mercancía decomisada coincidiendo lo físico con lo documental (ver folios 0011 y 0012).

III. Que a través de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 50359** de la Policía de Control Fiscal de fecha 16 de noviembre de 2020, consta que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 17094-2020** (ver folios 0013 al 0015).

IV. Que a través de oficio PCF-INF-3986-2020 de fecha 19 de noviembre de 2020 la Policía de Control Fiscal informa acerca de las diligencias efectuadas en relación con el decomiso de marras a Aduana de Peñas Blancas (ver folios 0018 al 0024). Asimismo, se remitió el expediente PCF-EXP-3389-2020 a dicha aduana mediante oficio PCF-OFI-2898-2020 de fecha 19 de noviembre de 2020 (ver folio 0025).

V.Que mediante oficio MH-DGA-APB-GER-OF-0109-2024 de fecha 01 de junio de 2024 la Aduana de Peñas Blancas remitió el expediente a Aduana La Anexión. En esta aduana le fue asignada la gestión N° 229-2024 recibida en fecha 10 de junio de 2024 (ver folios 0027 y 0028).

VI. Que por medio de oficio MH-DGA-AANX-DN-OF-0022-2024 de fecha 13 de junio de 2024 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de esta aduana (ver folios 0030 y 0031). El criterio técnico fue emitido mediante oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0177-2024 de fecha 25 de junio de 2024 (ver folios 0033 al 0039).

VII. Que mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0270-2024 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro se inició procedimiento ordinario contra el señor **Charlie Herrera Tejada, cédula de identidad 2-0753-0867,** y se dictó acto final mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0407-2024 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

VIII. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso a), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Charlie Herrera Tejada, cédula de identidad 2-0753-0867,** por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

I.Que mediante **Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° AD-158-GAOR11-20** de fecha 11 de noviembre de 2020 la Fuerza Pública decomisó al señor **Charlie Herrera Tejada, cédula de identidad 2-0753-0867,** por no portar facturas de compra en el país o documento que demostrara el sometimiento a control aduanero de la mercancía descrita en el RESULTANDO I.

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 17094-2020** (ver folio 0015).

3-Que a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0177-2024** de fecha 25 de junio de 2024 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 0033 al 0039):

Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:

N° línea	Descripción comercial	DUA de referencia	Partida arancelaria
1	TENIS NIKE TALLA 10.5 TELA ARRIBA CAUCHO ABAJO	005-2020-486872	6404110000010
2	TENIS NIKE TALLA 10.5 TELA ARRIBA CAUCHO ABAJO	005-2020-486872	6404110000010
3	TENIS NIKE TALLA 10.5 TELA ARRIBA CAUCHO ABAJO	005-2020-486872	6404110000010
4	TENIS NIKE TALLA 10.5 TELA ARRIBA CAUCHO ABAJO	005-2020-486872	6404110000010
5	TENIS NIKE TALLA 10.5 TELA ARRIBA CAUCHO ABAJO	005-2020-486872	6404110000010
6	TENIS NIKE TALLA 10.5 TELA ARRIBA CAUCHO ABAJO	005-2020-486872	6404110000010
7	TENIS NIKE TALLA 10.5 TELA ARRIBA CAUCHO ABAJO	005-2020-486872	6404110000010
8	TENIS NIKE TALLA 10.5 TELA ARRIBA CAUCHO ABAJO	005-2020-486872	6404110000010
9	TENIS NIKE TALLA 10.5 TELA ARRIBA CAUCHO ABAJO	005-2020-486872	6404110000010

Hecho generador: La normativa que regula la obligación tributaria aduanera, conforme al artículo 55, inciso c) 2 de la Ley General de Aduanas, indica que el hecho generador, lo constituye la fecha del decomiso preventivo de la mercancía; la cual según el Acta de secuestro o hallazgo N°AD-158-GAOR11-20, se establece para el día 11 de noviembre del 2020.

Tipo de cambio: Mediante consulta en el sistema informático TICA, el tipo de cambio que se registra para la fecha 11/11/2020 (hecho generador), corresponde a un monto de ¢616.58.

Determinación del Valor en Aduanas de las mercancías decomisadas: Con fundamento en la normativa de valoración aduanera antes citada, se establece que el valor en aduanas total de la mercancía objeto de valoración según el Acta de secuestro o hallazgo N°AD-158-GAOR11-20, es de $820,95 (ochocientos veinte dólares con 95/100).

Impuestos por pagar para la mercancía decomisada: ascienden a **₡151.785,98 (ciento cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco colones con noventa y ocho céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

Detalle del impuesto	Monto por cancelar
Impuesto DAI (14%)	₡70 951.71
Impuesto Ley 6946 (1%)	₡5 067.98
Impuesto IVA Ley 9635 (13%)	₡75 766.29
Total de impuestos en colones	₡151 785.98

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante **Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° AD-158-GAOR11-20** de fecha 11 de noviembre de 2020 la Fuerza Pública decomisó al señor **Charlie Herrera Tejada, cédula de identidad 2-0753-0867,** mercancías por no contar con DUA de importación ni factura de compra en el país.

En el presente asunto, al presumirse que las mercancías decomisadas no poseen documentación de pago de impuestos en el país, correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir

del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente: *"**Artículo 242 bis.-** Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado..."* (el subrayado no corresponde al original)

El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso a), el cual reza:

a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. (el subrayado no corresponde al original)

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de **$820,95 (ochocientos veinte dólares con 95/100)** que corresponde en moneda nacional a **¢506.181,35 (quinientos seis mil ciento ochenta y un colones con 35/100)** considerando un tipo de cambio del colon con respecto al dólar estadounidense de ¢616.58 (seiscientos dieciséis colones con 58/100) según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0177-2024** de fecha 25 de junio de 2024, determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos, y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, al haberse decomisado mercancía sin el debido pago de impuestos, eludiendo el control aduanero o su compra en mercado local, se presume que el actuar del señor **Charlie**

Herrera Tejada, cédula de identidad 2-0753-0867, se ajusta a lo dispuesto en dicho inciso.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Charlie Herrera Tejada, cédula de identidad 2-0753-0867,** puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

*"**Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.** Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*

Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas." (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTIJURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión

culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor **Charlie Herrera Tejada, cédula de identidad 2-0753-0867,** no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al presumirse que ingresó a territorio nacional mercancías eludiendo el control aduanero, tal como se establece en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía al señor **Charlie Herrera Tejada, cédula de identidad 2-**

0753-0867, mediante **Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° AD-158-GAOR11-20** de fecha 11 de noviembre de 2020.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al presumirse que ingresó mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de **$820,95 (ochocientos veinte dólares con 95/100)** que corresponde en moneda nacional a **¢506.181,35 (quinientos seis mil ciento ochenta y un colones con 35/100)** considerando un tipo de cambio del colon con respecto al dólar estadounidense de ¢616.58 (seiscientos dieciséis colones con 58/100).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Charlie Herrera Tejada, cédula de identidad 2-0753-0867,** por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en relación con la mercancía decomisada mediante **Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N° AD-158-GAOR11-20** de fecha 11 de noviembre de 2020, al presumirse que fue ingresada a territorio nacional eludiendo el control aduanero, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** La presunta comisión de dicha infracción tributaria aduanera, corresponde a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de **$820,95 (ochocientos veinte dólares con 95/100)** que corresponde en moneda nacional a **¢506.181,35 (quinientos seis mil ciento ochenta y un colones con 35/100)** considerando un tipo de cambio del colon con respecto al dólar estadounidense de ¢616.58 (seiscientos dieciséis colones con 58/100). **TERCERO:** Se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **CUARTO:** Se pone a disposición del interesado el expediente MH-DGA-AANX-DN-EXP-0040-2025 mismo que podrá ser consultado y solicitado en el Departamento Normativo de Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional

Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste. **QUINTO:** Se previene al señor **Charlie Herrera Tejada, cédula de identidad 2-0753-0867,** que señale un correo electrónico para recibir notificaciones. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Charlie Herrera Tejada, cédula de identidad 2-0753-0867.**

JUAN CARLOS AGUILAR JIMENEZ (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-0795-0046.
Fecha declarada: 06/10/2025 03:12:24 PM
Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

DAISY GABRIELA AMADOR GROSS (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-1217-0694.
Fecha declarada: 07/08/2025 03:39:57 PM
Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.

Elaborado por:
Licda. Daisy Gabriela Amador Gross
Abogada, Departamento Normativo
Aduana La Anexión

Cc/Consecutivo